



## ***La motivación de la sentencia como mecanismo de control del poder<sup>1</sup>***

**Fernando RAMÍREZ BARRO**

### **I. METODOLOGÍA.**

En el presente trabajo se analizará una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificado con los números SUP-JDC-103/2005 y su acumulado SUP-JDC-104/2005. El autor del presente trabajo elaboró el proyecto de sentencia que finalmente fue aprobado por el órgano jurisdiccional. Este análisis consistirá en cuatro partes:

- En la primera de ellas se estudiarán los argumentos y las consideraciones con base en las cuales el órgano jurisdiccional referido justificó su decisión.
- En la segunda parte se expondrán los posibles argumentos que, en mi opinión, se pudieron haber manejado para justificar la solución alternativa.
- En la tercera parte se analizará la importancia de la motivación como mecanismo jurídico de control del poder.
- Por último, en la cuarta parte se realizarán algunas reflexiones en torno a la sentencia analizada.

### **II. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO.**

a) El tres de diciembre de dos mil cuatro, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió convocatoria para elegir Presidente y Secretario General, en el ámbito nacional, estatal y municipal; Delegados al IX Congreso Nacional Ordinario; así como delegados a congresos estatales y municipales.

b) Mediante acuerdo ACU-CNSEyM-131-2005 de diecisésis de febrero de dos mil cinco, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía resolvió sobre las solicitudes de registro de fórmulas

---

<sup>1</sup> Este ensayo es una versión modificada del trabajo que sirvió al autor para obtener el *Título de Especialista en Argumentación Jurídica*, en la Universidad de Alicante.

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

de candidatos, para la elección interna de los cargos de Presidente y de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, y procedió a ordenar las fórmulas registradas conforme a la fecha y hora de la solicitud de registro. En dicho acuerdo se estableció el orden de las formulas registradas, conforme al cuadro que se presenta a continuación:

FÓRMULA	PRESIDENTE	SECRETARIO
A	José Luis Barbosa Hernández	Alejandro Tirado Zuñiga
B	Salvador Eduardo Medina Lavarez	Francisco Escobar Osornio Martín
C	José de Jesús Trueba Dávalos	Leticia Jiménez Zuñiga
D	Luis Nicolás Mata Valdez	Emilio Balderas Moreno.

c) El veintidós y veintitrés de febrero de dos mil cinco, Luis Nicolás Mata Valdez y José de Jesús Trueba Dávalos, interpusieron recursos de impugnación en contra de la aprobación del registro de José Luis Barbosa Hernández, como integrante de la fórmula “A” para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

Ambos impugnantes consideraban que José Luis Barbosa Hernández era inelegible, pues no cumplía con lo establecido en el artículo 11, párrafo 3 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

d) El diez de marzo de dos mil cinco, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática determinó confirmar el acuerdo impugnado y ratificar el registro otorgado por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía a José Luis Barbosa Hernández.

e) Ante dicha situación, Luis Nicolás Mata Valdez y José de Jesús Trueba Dávalos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los escritos respectivos fueron presentados ante el órgano partidista responsable, el quince y dieciséis de marzo de dos mil cinco, respectivamente.

f) El veinte de marzo de dos mil cinco se efectuó la jornada electoral, para la elección de presidente y secretario de los comités ejecutivos estatales del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, el correspondiente al Estado de Guanajuato. En dicha elección resultó triunfadora la fórmula integrada por José Luis Barbosa Hernández y Alejandro Tirado Zuñiga.

g) El veintidós de marzo de dos mil cinco fueron recibidas en la Sala Superior del Tribunal

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MECANISMO DE CONTROL DEL PODER**  
**Fernando Ramírez Barrios**

Electoral del Poder Judicial de la Federación las demandas mencionadas en el inciso e).

**h)** En sesión pública celebrada el siete de abril de dos mil cinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en virtud de la cual, determinó confirmar la resolución impugnada y ratificar el registro otorgado a la fórmula integrada por José Luis Barbosa Hernández y Alejandro Tirado Zúñiga.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El problema fundamental planteado en el asunto en comento consistió en la interpretación del artículo 11º, párrafo 3, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Dicho precepto establece:

- “Artículo 11º. Disposiciones comunes a los órganos de dirección. [...]”
3. Quien desempeñe la presidencia estatal o municipal del Partido, sólo podrá desempeñarlo nuevamente hasta después de tres años de haber cesado en sus funciones”.

En torno a la interpretación del precepto trascrito existen dos posiciones:

**a) Promotores de los medios de impugnación:** básicamente manifestaban que el precepto estatutario referido debía ser interpretado en forma gramatical. En consecuencia, alegaban que José Luis Barbosa Hernández no podía ser registrado como candidato, pues no habían transcurrido los tres años exigidos por la normatividad estatutaria, para poder volver a desempeñar el puesto de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

**b) Órgano Partidista Responsable:** la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia consideraba, que la interpretación del citado artículo permitía arribar a la conclusión que la prohibición establecida en dicho precepto debía ser entendida en el sentido de que los militantes no podían volver a desempeñar el cargo de presidente estatal para períodos consecutivos e inmediatos.

Este asunto en lo personal me parece muy interesante, puesto que constituye un claro ejemplo de cómo el órgano jurisdiccional construye la norma a partir de la interpretación de enunciados normativos, en este caso, de los estatutos de un partido político nacional. Además, constituye un asunto en donde la argumentación elaborada es concisa y afronta de forma directa e inmediata en el fondo del problema.

### **IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.**

**A) Contexto fáctico:** los hechos que el tribunal tuvo por demostrados en el presente caso fueron

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

los siguientes:

- a) José Luis Barbosa Hernández desempeñó el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato hasta el diecinueve de mayo de dos mil dos.
- b) El dieciséis de febrero de dos mil cinco, la Comisión Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática aprobó la solicitud de registro de la fórmula primera, integrada por José Luis Barbosa Hernández y Alejandro Tirado Zúñiga, para la elección interna del presidente y del secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.
- c) El veinte de marzo de dos mil cinco se efectuó la jornada electoral, para la elección del presidente y del secretario de los comités ejecutivos estatales del Partido de la Revolución Democrática, entre otros el correspondiente al Estado de Guanajuato.
- d) En dicha elección resultó triunfadora la fórmula integrada por José Luis Barbosa Hernández y Alejandro Tirado Zuñiga.

**B) Contexto de justificación:** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la sentencia dictada por el órgano partidista responsable y justificó la elección de esta solución al caso sobre la base de los argumentos siguientes:

### **1. Argumento sistemático<sup>2</sup>:**

**-Enunciados normativos correlacionadas:** el órgano jurisdiccional correlacionó los párrafos 1 y 3 del artículo 11º del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, los cuales disponen:

“Artículo 11º. Disposiciones comunes a los órganos de dirección.

1. El desempeño de los cargos de dirección del Partido tendrá una duración de tres años. [...]

3. Quien desempeñe la presidencia estatal o municipal del Partido, sólo podrá desempeñarlo nuevamente hasta después de tres años de haber cesado en sus funciones”.

**-Interpretación sistemática:** la autoridad jurisdiccional manifestó que la interpretación sistemática de ambos párrafos permitía considerar que el hecho de que el párrafo 3 haga referencia a tres años encontraba su explicación en la circunstancia de que, acorde con lo previsto

---

<sup>2</sup> Método de interpretación en virtud del cual el operador jurídico correlaciona dos o más enunciados normativos del mismo ordenamiento o de otras leyes y establece las consecuencias de dicha correlación.

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MECANISMO DE CONTROL DEL PODER**  
**Fernando Ramírez Barrios**

en el párrafo 1 del artículo en comento, el desempeño en los cargos de dirección intrapartidarios dura precisamente tres años, que es el tiempo máximo que un militante puede fungir en un cargo de dirección.

-**Consecuencia de la correlación:** el tribunal consideró que la consecuencia lógica que derivaba de la correlación realizada era la siguiente:

“...si el período de ejercicio de los cargos de dirección del partido político tiene la duración máxima de tres años, lo lógico es que se haya dispuesto, que la persona que pretenda desempeñar nuevamente el cargo de presidente estatal del partido sólo puede hacerlo, una vez que haya transcurrido precisamente un período de ejercicio desde que dejó de fungir como presidente, pues la norma estatutaria tiene por objeto prohibir la reelección, esto es, desempeñar el puesto para un período inmediato”.

-**Conclusión:** la autoridad jurisdiccional concluyó que el hecho de que

“...el párrafo 3 del citado artículo 11º disponga, que el miembro del partido que aspire a repetir en el ejercicio del cargo de presidente estatal debe esperar a que transcurran tres años, equivale a hacer referencia a un período de ejercicio, puesto que, como se ha visto, dicho período comprende, ordinariamente, tres años”.

Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional consideró que la interpretación correcta del multicitado artículo estatutario llevaba a concluir, que la prohibición de ocupar un cargo directivo en los órganos estatales del Partido de la Revolución Democrática se encuentra referida a períodos de ejercicio y no necesariamente al transcurso exacto de tres años.

**2. Argumento pragmático<sup>3</sup>:** para justificar su interpretación, el tribunal procedió a exponer las consecuencias que se derivaban de la adopción de esta interpretación y las que provenían de la interpretación propuesta por los promoventes.

A tal efecto, el órgano jurisdiccional procedió a analizar la normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido de la Revolución Democrática, aplicable a los procesos electorales internos para renovar a los órganos de dirección.

El análisis realizado arrojo como resultado que en la normatividad interna mencionada no se encontraban establecidas fechas precisas y determinadas, tanto para la celebración de elección de

---

<sup>3</sup> Método de interpretación de tipo consecuencialista que consiste en justificar un significado a partir de las consecuencias favorables que de él se derivan, o la inconveniencia de otro significado posible de un enunciado por las consecuencias desfavorables que de él se derivan.

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

dirigentes como para la toma de posesión, sino que están fijadas en virtud de la convocatoria correspondiente expedida por el órgano partidista competente<sup>4</sup>, el cual, incluso, tienen la facultad de adelantar el proceso de elección de dirigentes<sup>5</sup>.

En virtud de lo anterior, el tribunal determinó que la adopción de la interpretación propuesta por los demandantes traería como consecuencia el desconocimiento del derecho que tienen los miembros del Partido de la Revolución Democrática de volver a ocupar el cargo de presidente estatal del partido y lo justificó de la forma siguiente:

“Esto es así, porque, la interpretación gramatical de la norma estatutaria mencionada implicaría, que el plazo para poder volver a desempeñar el cargo debe considerarse cronológicamente, de tal forma que si el consejo nacional, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normatividad interna y reglamentaria, adelantará la elección de dirigentes en una entidad federativa, ello sería suficiente para privar a los militantes de la posibilidad de volver a ocupar el cargo, ya que al verse reducido el período de ejercicio de los cargos de dirección, ello traería como consecuencia la reducción del tiempo que transcurrió entre un período y otro”.

Como la interpretación de los promovientes producía tales consecuencias, el tribunal determinó rechazarla y, para ello, formuló un argumento apagógico.

**3. Reductio ad absurdum<sup>6</sup>:** en este punto se rechazó la interpretación propuesta por los demandantes por considerar que tal situación conduciría al absurdo de transgredir el derecho de los militantes del Partido de la Revolución Democrática a volver a desempeñar el cargo de presidente estatal, ya que, si por ejemplo, faltara un solo día para que transcurrieran los tres

---

<sup>4</sup> En el proceso de elección de órganos directivos, acorde con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 15 del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía, las fechas del proceso electoral (entre ellas, el día de la jornada electoral) se establecen mediante la expedición de la convocatoria respectiva, emitida por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo cual permite a éste órgano establecer también, la fecha de toma protesta, entre otras, la de los órganos de dirección estatales del partido, habida cuenta que, en conformidad con el inciso d) del artículo 65 del reglamento citado, dicha fecha se establece en función del día en que se celebra la jornada electoral.

<sup>5</sup> Así, por ejemplo, el artículo cuarto transitorio del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone, que el Consejo Nacional podrá adelantar la elección de dirigentes, prevista para el año dos mil cinco, en aquellas entidades federativas en que el proceso electoral interno pueda interferir en la participación del citado partido en los procesos electorales constitucionales.

<sup>6</sup> El argumento apagógico es le método de interpretación en virtud de la cual se rechaza la interpretación de un enunciado normativo por las consecuencias absurdas a las que conduce.

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MECANISMO DE CONTROL DEL PODER**  
**Fernando Ramírez Barrios**

años, ello sería suficiente que el miembro del partido que pretendiera ejercer ese derecho estuviera impedido para ser dirigente, de tal forma que tendría que aguardar otros tres años.

Una vez rechazada la interpretación propuesta por los promovente, el tribunal procedió a mostrar las consecuencias que implicaban la adopción de la interpretación que proponía y, para ello enunció un argumento teleológico.

**4. Argumento teleológico<sup>7</sup>:** el tribunal consideró que lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11º del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática tenía dos finalidades: establecer el derecho de los militantes de volver a ocupar el cargo de presidente estatal y salvaguardar la equidad en el proceso de elección de dirigentes.

- **Protección del derecho:** el órgano jurisdiccional estimó que interpretar la norma (atribuirle el significado) en el sentido de que establecía la prohibición de volver a ocupar el cargo de presidente estatal en un período inmediato posterior, constituía una interpretación más garantista que la propuesta por los promoventes, porque con ella se protegía de manera más efectiva el derecho de los miembros del partido político referido a acceder a los cargos de dirección del partido.

Lo anterior, porque, en primer término, se evitaban las consecuencias desfavorables a las que conducía la interpretación propuesta por los promoventes y que se habían mostrado mediante el argumento pragmático y apagógico.

En segundo término, se protegía de manera más efectiva el derecho, pues al exigirse que el ejercicio de ese derecho estuviera únicamente prohibido respecto del período inmediato posterior a la conclusión del cargo se impedía que el ejercicio de las facultades otorgadas al órgano competente para adelantar la elección de dirigentes perjudicara a los militantes del partido.

- **Observancia del principio de equidad en la contienda interna:** el tribunal también consideró que su interpretación era acorde con la finalidad establecida en la norma consistente salvaguardar la equidad en el proceso de elección interna de dirigentes, porque al establecer que la norma estatutaria en cuestión debe interpretarse en el sentido de que la posibilidad de volver a ocupar el cargo sólo se actualizará cuando haya transcurrido un período de ejercicio, se impedía que compitieran como candidatos a dirigentes, personas que, en virtud de la posición de dirección que ocuparon recientemente, tuvieran a su disposición ventajas indebidas en virtud de la influencia y poder que obtuvieron durante el ejercicio de sus funciones.

- **Fraude a la ley:** a fin de evitar que la interpretación adoptada por el tribunal diera origen a

---

<sup>7</sup> Método de interpretación que consiste en justificar la atribución de un significado, apelando a la finalidad del precepto. Entiende que el enunciado normativo es un medio para un fin.

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

prácticas fraudulentas, en la sentencia se aclaró que en aplicación del párrafo 3 del artículo 11 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el tiempo que hay que tomar en cuenta (que debe corresponder al ejercicio de una dirigencia, producto de una elección, practicada en los términos de la normatividad interna del partido) debe consistir en un **transcurso sustancial** del período de ejercicio.

C) **Contexto de decisión:** en virtud de la argumentación elaborada el tribunal consideró que “...José Luis Barbosa Hernández no se encontraba impedido para aspirar a ser reelecto en el cargo de presidente del Comité ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, puesto que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se aprecia, que desde el diecinueve de mayo de dos mil dos (fecha en la que cesó en sus funciones) hasta el diecisiete de febrero de dos mil cinco (fecha en que se aprobó su registro) ya había transcurrido un período de ejercicio, el cual si bien es cierto que no tuvo una duración de tres años, dicha circunstancia no le es imputable a José Luis Barbosa Hernández, pues tal determinación corresponde al consejo nacional”.

En consecuencia determinó confirmar la resolución impugnada.

### **V. SOLUCIÓN ALTERNATIVA.**

Si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiera acogido la interpretación propuesta por los promovientes, entonces habría tenido que revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía que anulará el registro otorgado a José Luis Barbosa Hernández.

A mi parecer, los posibles argumentos que hubieran justificado la adopción de la interpretación propuesta por los actores podrían haberse formulado en los términos siguientes:

**1. Argumento gramatical<sup>8</sup>:** Para que las reglas de carácter general y abstracto, como son la normatividad estatutaria de un partido político, puedan cumplir su papel de dirigir la conducta es condición necesaria la captación por parte de los destinatarios del sentido que el enunciado normativo expresa. Si los destinatarios no pudieran comprender ese sentido no podría ser motivado por la regla y, por consiguiente, no podría obedecerla ni aplicarla.

Por ello, para que dichos destinatarios aprehendan el sentido del enunciado normativo, las reglas se expresan generalmente en el lenguaje natural de la comunidad en la cual rige y siguen por ello el uso habitual de los términos. De esta forma, la comprensión en torno al sentido del enunciado normativo se encuentra guiada por el lenguaje natural, ya que si el legislador formula

---

<sup>8</sup> Método de interpretación que consiste en determinar el sentido común de las palabras que figuran en el enunciado normativo.

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MECANISMO DE CONTROL DEL PODER**  
***Fernando Ramírez Barrios***

habitualmente los enunciados normativos en el lenguaje común, entonces puede darse por sentado que los destinatarios le asignan a dichos enunciados normativos el sentido que tienen en dicho lenguaje.

Lo anterior implica que el operador jurídico al interpretar determinado enunciado normativo tiene que acudir generalmente al lenguaje natural para establecer el sentido de dicho enunciado, pues debe tomar en cuenta que los destinatarios le asignan precisamente ese sentido a los enunciados normativos

De ahí que doctrinarios de la talla de Robert Alexy consideren que una regla peculiar de la argumentación jurídica consiste en otorgar una cierta prioridad a la interpretación semántica sobre la teleológica, la histórica, etc.

En el caso, el párrafo 3 del artículo 11º del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece expresamente que las personas que se encuentren en el supuesto de haber ocupado el cargo de presidente del comité ejecutivo estatal y que aspiren a ocupar ese cargo nuevamente, tendrán que hacerlo hasta después de haber transcurrido tres años, contados a partir de hayan cesado en las funciones correspondientes al cargo.

Como puede observarse dicho artículo otorga a los miembros del Partido de la Revolución Democrática (artículo 13º, párrafo 7 del Estatuto referido) el derecho a volver a postularse y ser nuevamente electos para el cargo de presidente de los comités estatales ejecutivos del partido mencionado.

La norma estatutaria en comento también dispone que el ejercicio de ese derecho está limitado por la circunstancia de que el individuo que haya ocupado el cargo de presidente del comité ejecutivo estatal sólo podrá desempeñarlo nuevamente hasta después de tres años de haber cesado en sus funciones.

Como puede observarse, el precepto estatutario utiliza expresamente el término “años” para referirse al período de tiempo que debe transcurrir desde la separación del cargo de presidente estatal hasta el momento en que el militante se postule nuevamente para dicho cargo.

La palabra “año”, acorde con las máximas de experiencia a que se refiere el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende generalmente referido a un período de doce meses.

Así, por ejemplo, conforme al Diccionario de la Real Academia, el término año significa: “período de doce meses, a contar a contar desde un día cualquiera.”.

Por tanto, la interpretación gramatical del referido precepto estatutario permite establecer los militantes del Partido de la Revolución Democrática sólo podrán ser reelectos una vez que

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

hubiera transcurrido un período treinta y seis meses contados a partir de la fecha en que dejó de desempeñar el cargo de presidente estatal.

**2. Argumento teleológico:** la limitante establecida en el precepto estatutario tiene por objeto evitar la reelección inmediata al cargo de presidente estatal a fin de impedir que el derecho otorgado a los militantes se convierta en un mecanismo para perpetuarse en el cargo.

Por ello, se dispone que el militante que haya ocupado el cargo de presidente estatal debe esperar, si aspira a desempeñarlo nuevamente, que transcurra el plazo establecido en la normatividad interna del partido, el cual, como se ha visto es de tres años contados a partir de la fecha en la que cesaron de ejercer las funciones del cargo que intentan desempeñar nuevamente.

**3. Argumento histórico<sup>9</sup>:** la posibilidad de la reelección al interior del Partido de la Revolución Democrática fue introducida por el actual Estatuto del instituto político referido, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de mayo de dos mil cuatro, pues en la normatividad estatutaria anterior, la reelección estaba prohibida absolutamente. Así, por ejemplo, la fracción II del artículo 19 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática adoptado por el IV Congreso Nacional, el cual celebrado del dieciocho al veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, disponía:

“Artículo 19. La integración y funcionamiento de las instancias de organización, dirección y resolución del Partido se regirán por las normas siguientes:

...

II. El presidente nacional, estatal y municipal del Partido, nunca podrá ser reelegido para el mismo cargo.”

Dicha prohibición fue reiterada en el artículo 31º, párrafo 3, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diecisiete de mayo de dos mil dos:

“Artículo 31º.

...

3. Quien desempeñe la presidente estatal del Partido, independientemente del carácter o denominación que haya tenido, no podrá desempeñarlo

---

<sup>9</sup> Método de interpretación que consiste en atribuir a un enunciado normativo un significado que se acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que dicho enunciado regula.

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MECANISMO DE CONTROL DEL PODER**  
**Fernando Ramírez Barrios**

nuevamente aunque sea como sustituto o con cualquier otro carácter.”

Como puede observarse antes de la aprobación del actual Estatuto, en el Partido de la Revolución Democrática estaba prohibida la reelección de dirigentes, por lo que es claro que al introducir la posibilidad de la reelección, el instituto político determinó establecer determinadas limitantes a dicha institución a efecto de evitar posibles abusos.

**4. Argumento psicológico<sup>10</sup>:** la interpretación realizada por el órgano partidista responsable en el sentido de entender que el precepto estatutario mencionado debe entenderse en el sentido de períodos de ejercicio no es acorde con la voluntad del legislador.

En efecto, si el legislador hubiera querido establecer como lapso para reelegirse: el transcurso de un período de ejercicio, como pretende el órgano partidista responsable, hubiera establecido un régimen similar al determinado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 59 se dispone expresamente que los senadores y diputados al congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

En cambio, el legislador perredista determinó establecer un sistema completamente distinto al establecer expresamente como lapso para reelegirse: el transcurso de tres años.

## **VII. MECANISMOS JURÍDICOS PARA CONTROLAR EL PODER.**

Para el desarrollo de este fragmento del trabajo se parte de la base apuntada por Heller, en el sentido que la relación entre derecho y poder no consiste ni en una comunidad indiferenciada ni en una irreducible oposición, sino que, esa relación debe ser estimada como de carácter dialéctico, es decir, como relación necesaria de esferas opuestas y admisión de cada polo en su opuesto. Un ejemplo de lo anterior se encuentra constituido por el problema del abuso del poder y, por ende, su limitación mediante mecanismos de tipo jurídico. Aquí se pretende presentar una especie de sucesión lógica, más no histórica de estos mecanismos.

Un primer procedimiento consiste en **controlar el poder mediante la ley**. Originalmente, la ley como toda norma jurídica es creada para resolver un conflicto que al originarse en la inevitable y necesaria interacción humana afecta, en mayor o menor medida, a la comunidad. La aparición reiterada de conflictos sociales tiende a producir la emergencia de ciertas respuestas por parte de la colectividad que al comprobar su eficacia dan origen a verdaderas reglas de comportamiento que pretenden dirigir la conducta humana a través de rutas predefinidas y sustraerla de la causalidad y la arbitrariedad.

---

<sup>10</sup> Método de interpretación que consiste en atribuir a un enunciado normativo un significado que se corresponde con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó.

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

Como las relaciones de poder existentes en toda comunidad constituyen una de las causas que pueden llegar a generar este tipo de conflictos, es indudable que los hombres buscaron resolverlos mediante los mismos métodos que habían utilizado, es decir, a través de la creación y aplicación de leyes que regulen y limiten el ejercicio del poder.

Desde la antigüedad la utilización de la ley como mecanismo para controlar al poder constituye uno de los puntos de reflexión obligados de la filosofía y la teoría política<sup>11</sup>. El establecimiento de la democracia o lo que modernamente se ha venido a denominar como Estado de Derecho se ha convertido a lo largo del tiempo en uno de los principales mecanismos jurídicos utilizados para controlar, ordenar y limitar el ejercicio del poder político. “El gran mérito de esta idea, es que se logra por medio de la ley, la unificación y el control, no sólo de los súbditos de un Estado, sino sobre los órganos del poder público.”<sup>12</sup> De hecho, la ley constituye una especie de “punta de lanza” que ha servido como instrumento para introducir y establecer los otros mecanismos de tipo jurídico para controlar el ejercicio del poder.

Ahora bien, conviene advertir que este mecanismo ha sido objeto de importantes cambios y adiciones con la finalidad de adaptarlo a las nuevas necesidades y expectativas que el crecimiento y complejidad de las sociedades humanas implican inevitablemente. Estas modificaciones, en muchas ocasiones, tienen su origen en el mayor conocimiento y experiencia que los hombres han ido adquiriendo sobre las variadas e innumerables formas de actuación del poder, circunstancias que han motivado el desarrollo de este mecanismo con objeto de proporcionarle los elementos necesarios que le permitan cumplir con una mayor eficacia y amplitud la función que desempeña, así como la corrección de aquellos que lejos de cumplir con el objetivo para el que fueron creados fueron utilizados como pretexto por los detentadores del poder político para cometer innumerables abusos y convertir en instrumento de opresión, lo que originalmente se había planteado como un mecanismo para controlar al poder.

Al respecto, es indudable que el desarrollo más importante que ha sufrido este mecanismo consiste en la creación e instauración de una forma de ley a la que se le atribuye ciertas características específicas de las que carecen todas las demás leyes. De hecho esta ley no es designada como tal, sino que se le otorga una denominación especial: Constitución.

La importancia y trascendencia de la Constitución como norma fundamental y suprema del sistema jurídico deriva de su contenido. Actualmente, la Constitución contiene, primordialmente

---

<sup>11</sup> PLATÓN. *Leyes*, (Trad. de Francisco Larrojo) IV, 715d. 5<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1991, pág. 82 y ARISTÓTELES. *Política*. III, 11, 1286<sup>a</sup>, 4 (Trad. de Manuela García Valdés). España, Gredos, 1988, pág. 159.

<sup>12</sup> GÓMEZ ALCALA, Rodolfo Vidal. *La Ley como límite de los derechos fundamentales*. México, Porrúa, 1997, pág. 98-99.

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MECANISMO DE CONTROL DEL PODER**  
***Fernando Ramírez Barrios***

y en líneas generales, los mecanismos de carácter jurídico que tienen por objeto ordenar y limitar el ejercicio del poder. Por ello, se ha considerado que el constitucionalismo puede ser caracterizado como la teoría y práctica de los límites del poder político.

En efecto, si la ley constituye la “punta de lanza” que ha sido utilizada para introducir los demás mecanismos jurídicos de control del poder, la Constitución es precisamente esa ley que establece y agrupa dichos mecanismos, ya que las características que se le asignan la convierten en un instrumento eficaz para garantizar el cumplimiento de la función que desempeñan dichos mecanismos al protegerlos, en mayor o menor medida, en contra de algunos de los subterfugios y argucias que los detentadores del poder han utilizado más comúnmente para tratar de soslayar dichos mecanismos.

Bajo esta perspectiva, la supremacía de la Constitución significa que todas las demás leyes deben estar conformes a las disposiciones constitucionales o de lo contrario carecerán de validez. Obviamente que esta situación incluye a los mecanismos de control del poder político contenidos en la Carta Magna, de tal forma que estos mecanismos deben estar incluidos, en forma directa o indirecta, por las leyes secundarias. Las leyes secundarias incluyen directamente estos mecanismos al desarrollar las disposiciones constitucionales que los establecen, o bien, al garantizar el cumplimiento de la función que desempeñan mediante el establecimiento de sanciones.

En cambio, estas leyes necesariamente deben incluir indirectamente estos mecanismos, pues el cumplimiento y respeto del principio de supremacía constitucional implica la prohibición de dictar normas contrarias a las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, a los mecanismos jurídicos de control del poder político contenidos en la Constitución. De esta forma, la supremacía constitucional busca impedir que las leyes, cuya creación o modificación, generalmente, corresponde a los detentadores del poder político, establezcan disposiciones que hagan inoperantes los mecanismos jurídicos de control del poder político contenidos en la Constitución.

En ese orden de ideas, la rigidez constitucional significa que la reforma, derogación o abrogación de las disposiciones constitucionales sólo puede realizarse mediante un procedimiento determinado y debe cumplir con mayores requisitos que las demás leyes.

De ahí que, la rigidez constitucional, lo mismo que la supremacía pueden ser consideradas como características de la Constitución que tienen por objeto controlar el poder político: puesto que los detentadores del poder político generalmente son los encargados de introducir reformas y adiciones a la Constitución, la rigidez constitucional busca evitar que los mecanismos jurídicos de control del poder político contenidos en la Constitución se encuentren bajo una constante manipulación por parte de los detentadores de dicho poder que traiga como consecuencia que estos mecanismos no pasen de ser buenos deseos.

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

En virtud de lo anterior, es posible observar que una de las más importantes evoluciones de este primer procedimiento de control del poder político ha consistido en la creación e instauración de un tipo de ley denominada Constitución cuyas características especiales -que no posee ninguna otra ley- la convierten en el instrumento fundamental que utiliza el sistema jurídico para establecer los demás mecanismos jurídicos de control del poder político y garantizar el cumplimiento de la función que desempeñan. Por ello, se afirma que el "...objetivo de la Constitución era limitar el poder del Estado jurídicamente, hacerlo controlable..."<sup>13</sup>

Sin embargo, a pesar de la indudable utilidad de este primer procedimiento, los hombres se dieron cuenta que la limitación y regulación del poder político mediante la simple vinculación de los detentadores de este tipo de poder a las leyes y a la Constitución no era suficiente para ejercer un control efectivo.

En efecto, puesto que los detentadores del poder político son los encargados de reformar y adicionar a la Constitución, así como de crear y modificar las leyes secundarias, resultaba entonces que la limitación y regulación del poder político dependía única y exclusivamente de la voluntad del gobernante, de tal forma que este mecanismo de control del poder estaba sujeto a los caprichos de la élite gobernante.

Ante esta situación que conducía al absurdo de transformar en instrumento de opresión, lo que originalmente se había planteado como procedimiento de control, los hombres se dieron a la tarea de crear un nuevo procedimiento para evitar los abusos del poder político en el cual *le pouvoir arrête le pouvoir*.

Cuando los hombres tomaron conciencia de que toda concentración de poder, todo monopolio de poder constituye un enorme peligro para la libertad de los individuos, deciden crear e instaurar un segundo procedimiento de control: **la división del poder mediante técnicas como la constitución mixta o la división de poderes**.

Entre la teoría del gobierno mixto de Polibio<sup>14</sup> y la teoría de la separación de poderes de

---

<sup>13</sup> STERN, Klaus. *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, citado por GÓMEZ ALCALA, Rodolfo Vidal. *Op. cit.*, pág. 98. De hecho, esta situación ha traído como consecuencia que la Constitución obtenga tal importancia que, sobre todo a partir de la polémica Kelsen-Schmitt, la evolución más importante de los diversos sistemas jurídicos se ha orientado a la instauración y proliferación de mecanismos de defensa constitucional, tanto de carácter político como jurisdiccional, los cuales tienen por objeto ejercer un control de la constitucionalidad sobre los actos de los detentadores del poder político, sobre todo, en lo referente a la expedición de normas de carácter general.

<sup>14</sup> POLIBIO. *Historias* (Trad. de Manuel Balasch Recort). Libro VI, 1, 2. España, Gredos, 2000, Libro VI, 18, 1 y 7-8, págs 175-176.

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MECANISMO DE CONTROL DEL PODER**  
**Fernando Ramírez Barrios**

Montesquieu<sup>15</sup> "...existe una unidad de inspiración: ambos derivan de la convicción de que con el objeto de que no haya abuso de poder, éste debe ser distribuido de manera que el poder supremo sea el efecto de una sabia disposición de equilibrio entre diferentes poderes parciales, y no esté concentrado en las manos de uno solo...Sin embargo existe una diferencia en cuanto a la manera en que se concibe esta distribución de poderes. El gobierno mixto deriva de una recomposición de las tres formas clásicas, y en consecuencia de una distribución del poder entre las tres partes que componen una sociedad, entre los diferentes posibles sujetos del poder, particularmente entre las dos partes antagónicas, los ricos y los pobres...en cambio la teoría de la separación de poderes deriva de la disociación del poder y de su división con base en las tres funciones fundamentales del Estado, la legislativa, la ejecutiva y la judicial...Lo que llama la atención a Montesquieu, de manera fundamental, es la separación de poderes según las funciones, no la división basada en las partes constitutivas de la sociedad."<sup>16</sup>

Ahora bien, sin desconocer las diferencias existentes entre ambas teorías<sup>17</sup>, lo que interesa destacar es el hecho que tanto el gobierno mixto como la separación de poderes son mecanismos que fueron creados y, posteriormente, instaurados con objeto de evitar los enormes inconvenientes e indudables peligros que necesariamente conlleva la concentración del poder político<sup>18</sup>.

Por ello, ambas técnicas constituyen mecanismos jurídicos de control del poder político mediante una distribución (Polibio) o una separación (Montesquieu) del poder en distintos órganos y de esta forma lograr que los diversos detentadores del poder político se encuentren sometidos a un control recíproco.

Sin embargo, los hombres se dieron cuenta que la creación e implantación de este mecanismo jurídico de control del poder político era insuficiente cuando alguna persona o grupo social adquiría un poderío o ascendiente de tal magnitud sobre los detentadores del poder político que

---

<sup>15</sup> DE SECONDAT, Charles, Barón de Montesquieu. *Del Espíritu de las Leyes*. Libro XI, Capítulo VI. *Op. cit.*, págs. 107-108.

<sup>16</sup> BOBBIO, Norberto. *La teoría de las formas de gobierno*. México, Fondo de Cultura Económica, pág. 135.

<sup>17</sup> En muchas ocasiones se ha indicado que la teoría de la separación de poderes consiste, desde un punto de vista económico, en una división del trabajo entre distintos organismos que se encargan, primordialmente y por regla general, de cumplimiento de las funciones típicas asignadas a la comunidad política: crear leyes, hacerlas ejecutar y juzgar con base en ellas para dirimir controversias. En cambio, en el gobierno mixto la división del poder no implica necesariamente una separación de funciones.

<sup>18</sup> MADISON, J. *Carta XLVII del viernes 1º de febrero de 1788*, en PUBLIO (A. Hamilton, A., J. Madison y J. Jay ). *El Federalista* (Trad. de Gustavo R. Velasco), 2<sup>a</sup> ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001, págs. 204 y 208.

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

lograba someterlos a sus designios y así transformar a la división del poder en una expresión vacía y sin contenido, pues aunque formalmente este mecanismo era conservado y continuaba en funcionamiento, en realidad, en la práctica había desaparecido todo control recíproco del poder desde el momento que existía alguien que tenía la posibilidad de establecer que leyes debían dictar el poder legislativo, determinar en qué forma debían ser ejecutadas las leyes por el poder ejecutivo, o bien decidir en qué casos el poder judicial podía aplicar la ley.

Como estos individuos o grupos sociales accedían al poder político en virtud de una gran multiplicidad de factores y causas que eran imposible de eliminar completamente, tales como la hábil utilización de atributos personales (el carisma), el astuto manejo del poderío económico o ideológico que poseían (la propaganda, el dinero), o bien el inescrupuloso empleo de toda clase maniobras o artimañas para obtener, mantener y someter al poder político, entonces los hombres tuvieron que idear e implementar un nuevo procedimiento de control.

Al observarse que esta concentración material del poder político ocasionaba innumerables transgresiones y graves atropellos a diversos bienes a los que individuos y grupos sociales otorgaban una gran importancia y relevancia por múltiples razones. Desgraciadamente, en muchas ocasiones los ataques y atropellos contra dichos bienes se realizaban mediante la utilización de la ley. En efecto, el abuso y la concentración material del poder político había transformado lo que originalmente se había planteado como mecanismo de control en un instrumento de opresión que servía para justificar o legitimar estos ataques y de esta forma encubrir la actuación de un poder político que en su praxis opera de manera muy diferente a como dice obrar en teoría.

Ante dicha situación, los hombres buscaron proteger y salvaguardar estos bienes mediante el establecimiento de un tercer procedimiento de control: **la limitación del poder por medio de unos derechos fundamentales inviolables**.

Mediante la creación e instauración de este mecanismo jurídico de control del poder político, los hombres tenían por objeto delimitar con la mayor precisión y claridad el ámbito material de aplicación de este tipo de poder. Esto significa que los derechos fundamentales constituyen una limitación al ejercicio del poder político, una barrera que se eleva contra el intento y presunción de los detentadores del poder político de someter a reglamentación cualquier acción o actividad que los individuos o grupos sociales realicen o intenten emprender.

La importancia de los derechos fundamentales radica esencialmente en el hecho de constituir un mecanismo para limitar el ejercicio del poder político. Esta limitación significa eliminar o restringir de iure la posibilidad de determinar la conducta ajena en determinadas materias y respecto de determinados bienes que se consideran de índole significativo y primordial. De esta forma se trata de evitar que los detentadores del poder político en el expidan leyes, ejecuten

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MECANISMO DE CONTROL DEL PODER**  
***Fernando Ramírez Barrios***

determinaciones o dicten resoluciones que contradigan lo dispuesto por estos derechos.

Sin embargo, es importante advertir que los derechos fundamentales no sólo constituyen un mecanismo jurídico para limitar el poder político, sino también para reglamentar su ejercicio. Esta reglamentación tiene dos vertientes: el respeto y la salvaguarda. El respeto a los derechos fundamentales implica que los detentadores del poder político no sólo deben abstenerse de realizar cualquier conducta que constituya una violación a estos derechos, sino que también tienen la obligación de darles el debido cumplimiento, de dirigir y organizar el ejercicio del poder político hacia la satisfacción y plena realización de los derechos fundamentales. En cambio, la salvaguarda entraña el deber de establecer instrumentos y procedimientos que, en forma adecuada y eficaz, garanticen a los individuos el goce y ejercicio de estos derechos y los protejan de cualquier violación o transgresión a través de la aplicación de medidas preventivas, sancionadoras y restitutorias.

Bajo esta perspectiva, las características de inviolabilidad e inalienabilidad que, entre otros, se asignan a los derechos fundamentales, vienen a confirmar su carácter de mecanismo jurídico de control del poder político. En efecto, estas características implican que los detentadores del poder político no pueden privar, suspender o limitar, ni siquiera con el consentimiento de los individuos, el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, sino en los casos y bajo los términos establecidos para tal efecto. De esta forma se trata de evitar que el poder político pueda actuar legítimamente en contra de ellos o menoscabe en forma arbitraria el disfrute efectivo de tales derechos.

Desde un punto de vista político, esta limitación entraña establecer y delinear de forma específica el ámbito material del poder político. Esto significa que a partir de la instauración de este mecanismo jurídico, el poder político no debe afectar determinados bienes, o bien, pretender determinar la conducta que deben seguir los individuos en ciertas actividades, ya que en ese caso dicho ejercicio de poder carece de validez y no puede ser justificada con base en el sistema jurídico imperante.

En la medida que los individuos o grupos sociales toman conciencia de la necesidad de respetar y garantizar determinados bienes y actividades de las violaciones y abusos a las que pueden ser sometidos por el poder político, el catálogo de los derechos fundamentales se ha incrementado, situación que comprueba el enorme éxito que este mecanismo jurídico de control del poder político ha obtenido y que deriva sobre todo de la eficacia que dicho procedimiento para cumplir con la función para la cual fue instaurado: limitar y reglamentar el ejercicio del poder político.

Desde su positivización, los derechos humanos constituyen el mecanismo jurídico de control del poder político que mayor desarrollo y difusión (proceso de generalización) ha alcanzado en los

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

últimos tiempos gracias al surgimiento de los derechos fundamentales de segunda generación (derechos económicos y sociales) y a su proceso de internacionalización.

De hecho, a pesar de constituir uno de los mecanismos jurídicos de control de más reciente instauración, es innegable que los derechos fundamentales han tenido un enorme desarrollo sobre todo en la época moderna, situación que demuestra la gran importancia que han adquirido y que constituye un reflejo de la eficacia que tienen este procedimiento de control del poder a través de su limitación.

Los derechos humanos tienen un carácter expansivo, lo que significa la posibilidad de que en el futuro se extienda la categoría de derecho humano a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se vean como necesarios a la dignidad humana y, por tanto, inherentes a toda persona.

Este carácter expansivo de los derechos fundamentales constituye un reflejo del éxito de este mecanismo jurídico de control del poder político. De hecho, el éxito y la notoriedad adquiridos han provocado que los derechos fundamentales se conviertan en un procedimiento jurídico de control de todo tipo de poder, es decir, la defensa que establecen este tipo de derechos ya no solamente se instauran para limitar y controlar al poder político, sino en contra de cualquier forma de poder. Incluso, y a riesgo de simplificar enormemente las cosas, se podría considerar que cada generación de derechos fundamentales se establece como un mecanismo para controlar uno de los tres tipos de poderes. Por ello, mientras que los derechos fundamentales de primera generación constituyen un mecanismo jurídico de control del poder político, los derechos fundamentales de segunda generación se instauran a fin de limitar y reglamentar el ejercicio del poder económico. Finalmente, los derechos fundamentales de tercera generación surgen con objeto de proteger al hombre de los abusos y arbitrariedades que trae consigo la actuación del poder ideológico<sup>19</sup>.

Aparentemente los hombres habían encontrado la clave del éxito, los derechos fundamentales no sólo establecían y delimitaban el ámbito material de actuación del poder político, sino que también reglamentaban el ejercicio de dicho poder. Sin embargo, la voluntad de poder no podía ser vencida tan fácilmente y ante al avalancha que se avecinaba simplemente se hizo a un lado. Así, los derechos fundamentales forman parte integrante de todo tipo de declaraciones y discursos que casi siempre y casi en todas partes vienen a constituir una mera hoja de papel. Esta situación se tornó paradójica desde el momento que a la evolución y acumulación de los derechos fundamentales corresponde su violación sistemática por parte de los detentadores del poder

---

<sup>19</sup>BOBBIO, Norberto. "Los derechos humanos hoy en día", en *El Filósofo y la Política. Antología* (Trad. de José F. Fernández Santillán y Ariella Aureli) 1<sup>a</sup> rpm. de la 1<sup>a</sup> ed., México, Fondo de la Cultura Económica, 1996, pág. 200.

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MECANISMO DE CONTROL DEL PODER**  
***Fernando Ramírez Barrios***

político.

Frente al constante y doloroso renovarse de las violaciones en contra de los mecanismos jurídicos de control del poder político, los hombres decidieron adoptar y establecer un nuevo mecanismo que tenía por objeto eliminar el problema desde su raíz: **la participación en el poder político**.

Mediante el establecimiento de este mecanismo jurídico de control del poder político se busca, por un lado, vincular a los detentadores del poder político con los demás miembros de la sociedad al transformarlos en los representantes de estos últimos y, por otro lado, participar, directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas, lo que implica establecer la posibilidad no sólo de evitar que estos detentadores adopten disposiciones que afecten o perjudiquen a los individuos y grupos sociales, sino también la de tomar o exigir que se tomen determinadas decisiones.

Debido sobre todo a la complejidad y constante crecimiento de las sociedades modernas los hombres se vieron en la necesidad de instaurar un procedimiento mediante el cual su participación en el poder político únicamente consistía en determinar o elegir quien detentaría el poder político. De esta forma como las decisiones colectivas eran tomadas por los representantes elegidos se suponía que todos los hombres participaban, aunque en forma indirecta, en la adopción de dichas decisiones. Además, los hombres siempre podían acudir al recurso de emitir un “voto de castigo” a fin de evitar la reelección de aquél representante que, lejos de proteger los intereses y evitar la transgresión de sus derechos, traicionaba su confianza y se dedicaba a ejercer el poder político en beneficio de su persona; o bien, elegir cualquier otra opción política distinta a aquélla que no había cumplido con los compromisos que había ofrecido a los miembros de la sociedad.

Obviamente que los hombres se dieron cuenta de los enormes inconvenientes que implicaba este mecanismo jurídico de control del poder político así planteado: las personas tenían la posibilidad de elegir quien debía adoptar las decisiones colectivas, pero, en la realidad, no existía ninguna forma de establecer que decisiones se debían adoptar, es decir, en una primera etapa de este mecanismo los hombres únicamente establecen quien ejerce el poder político, pero no tienen la posibilidad real y efectiva de deliberar, y mucho menos de disponer, como debe ejercerse este tipo de poder.

De ahí que los hombres se dieran cuenta que la advertencia contenida en la obra *Du Contrat Social ou Principes du Droit Politique* de Jean Jacques Rousseau relativa a la afirmación que “el pueblo inglés piensa que es libre y se engaña: lo es solamente durante la elección de los miembros del Parlamento: tan pronto como éstos son elegidos, vuelve a ser esclavo, no es

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

nada...”<sup>20</sup>, no estaba tan alejada de la realidad. Y puesto que los hombres estaban determinados a convertir la participación en el poder político en un adecuado y eficaz mecanismo jurídico de control del poder político trataron de seguir el camino trazado por el ginebrino, conforme a la cual los hombres no sólo debían participar en el ejercicio del poder político, sino que todos debían ejercer conjunta y simultáneamente dicho poder

Sin embargo, ante la problemática de instaurar una democracia directa, los hombres en la evolución de este tipo de mecanismo jurídico han propuesto una solución intermedia: los mecanismos de la democracia semidirecta. Bajo este mecanismo, normalmente el ejercicio del poder político corresponde a los detentadores designados mediante sufragio por los miembros de la sociedad; pero, bajo ciertas circunstancias y en ciertos momentos, todos pueden participar e intervenir de manera directa en la toma de decisiones colectivas mediante la utilización de la iniciativa popular, el referéndum, el plebiscito, la revocación popular y el voto popular.

La creación e instauración de estos mecanismos tenían por objetivo corregir los inconvenientes observados y perfeccionar la participación en el poder político como un procedimiento jurídico de control del poder político. Desgraciadamente, esos instrumentos de la democracia semidirecta resultaron ser incapaces para refrenar esa fuerza motivadora de la voluntad humana y a la cual muy pocos dudan en calificar como una verdadera enfermedad del espíritu humano: el afán de poder<sup>21</sup>, ya que, después de todo, son precisamente dichos detentadores los encargados de determinar los temas y organizar la celebración de los instrumentos de democracia semidirecta.

Ante dicha situación, los hombres decidieron crear e instaurar un quinto procedimiento: **refrenar al poder mediante el establecimiento de un sistema de responsabilidades y sanciones**.

Puesto que los detentadores del poder político se dejan corromper y seducir fácilmente por el poder, entonces es necesario crear un mecanismo jurídico de control del poder político que refrene ese afán de poder mediante el previo establecimiento de los deberes y obligaciones que deben de cumplir estos detentadores, las responsabilidades en las que incurrirán en caso contrario y, finalmente, la amenaza de sanciones que se impondrán en virtud del incumplimiento. Este sistema de responsabilidades y sanciones cumple tres importantes funciones:

a) Prevenir: en este caso este mecanismo jurídico de control del poder político posee una fuerza de impresión vivencial, esto significa que la sanción no sólo debe ser entendida o comprendida como un mal (aprehensión intelectual) que legítimamente puede ocasionarse en virtud de la responsabilidad en la que incurrió el detentador del poder político, sino que también pretende

---

<sup>20</sup> ROUSSEAU, Jean-Jacques. *El Contrato Social o Principios del Derecho Político*. 3<sup>a</sup> rmp. de la 1<sup>a</sup> ed., México, editores Mexicanos Unidos, 1992, Libro Tercero, Cap. XV, pág. 145

<sup>21</sup> “The strongest poison ever known Came from Caesar's laurel crown”. BLAKE, William. Auguries of Innocence, 1803. Versión electrónica en: <http://www.xrefer.com/entry/208649>.

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MECANISMO DE CONTROL DEL PODER**  
***Fernando Ramírez Barrios***

intimidar como tal.

La función de prevención tiene por objeto evitar la actuación ilegal o indebida del poder político. En un sentido general, esta función se dirige tanto a los detentadores del poder político como a los demás<sup>22</sup> mediante una amplia difusión y publicidad sobre el sistema de responsabilidad establecido, así como las sanciones correspondientes con las que se castigará el ejercicio arbitrario del poder político. Sin embargo, es indudable que esta función adquiere mayor eficacia cuando la mayoría de las personas percibe que el sistema es realmente aplicable y funcional. A este respecto es importante considerar que el temor a la sanción, como motivo inhibidor de este tipo de conductas, tiene que ver menos con la severidad de la conminación del mal que representa la sanción que con el peligro de ser descubierto. Por ello, cuanto más eficaz sea este mecanismo jurídico de control del poder político, más moderada puede ser la sanción.

b) Reprimir: cuando la función preventiva de este mecanismo control es insuficiente para refrenar el deseo de poder y, por consiguiente, la realización de conductas que afecten y perjudiquen a los miembros de la comunidad como consecuencia del incumplimiento de los deberes y obligaciones que los mecanismos jurídicos de control del poder político imponen a los detentadores del poder político, entonces el sistema de responsabilidades y de sanciones busca reprimir o castigar este tipo de conductas mediante el correspondiente fincamiento de responsabilidades y la aplicación de la sanción correspondiente.

La sanción la sufre el responsable (función represiva) y la perciben todos los demás (función preventiva). Para el responsable la sanción debe ser entendida y sentida como un mal. El responsable de incumplir con el deber de respetar y cumplir con lo dispuesto por los mecanismos jurídicos de control del poder político debe sufrir las consecuencias de su accionar no solamente para evitar la realización o reiteración de este tipo de conductas, sino también como una especie de “justa” expiación de la responsabilidad en la que se incurrió.

Bajo esta perspectiva, la aplicación de la sanción presenta ante los ojos tanto del responsable como de todos los demás el desvalor de la conducta y así reforzar la importancia y conveniencia de respetar y cumplir los mecanismos jurídicos de control del poder político.

---

<sup>22</sup> Se parte del supuesto que en virtud del mecanismo jurídico de control del poder político anteriormente analizado, los hombres tienen la posibilidad, por lo menos, de elegir a las personas que detentan el poder político. En este sentido se considera que este sistema de responsabilidades y sanciones también se dirige a las personas que, si bien, no detentan en ese momento este tipo de poder, es posible que en el futuro sean elegidas para tal efecto y, por lo tanto, esta función de prevención general tiene por objeto mostrar a estos individuos las responsabilidades en las que pueden incurrir y las sanciones que se les deben de aplicar en caso de ejercer el poder político de forma que afecte los intereses de los miembros de la comunidad.

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

c) Restituir: el sistema de responsabilidades y sanciones no sólo constituye un procedimiento que pretende prevenir y reprimir el ejercicio arbitrario del poder político, sino también establecer medidas restitutorias a fin de reparar, en la medida de lo posible, el daño y perjuicio que la actuación ilegal o indebida de los detentadores de este tipo poder han ocasionado a determinados miembros de la sociedad.

El ideal que persigue toda medida restitutoria consiste en devolver una situación al estado en que se encontraba antes de la intervención del detentador del poder político responsable. Por medio de estas medidas se busca exigir a los responsables la restitución de las cosas conforme a la realidad alterada y el cumplimiento, en su caso, de los deberes y obligaciones pendientes.

Sin embargo, es indudable que las violaciones cometidas por los detentadores del poder político pueden ser de tal magnitud y causar tal daño que sea materialmente imposible restituir las cosas al estado en el que se encontraban. Ante dicha situación, los hombres se vieron en la necesidad de encontrar una forma de paliar los graves inconvenientes (sentimiento de impotencia, reiteración de la conducta como forma de venganza, etc.) que ocasionaba la imposibilidad de restablecer el estado de cosas anterior a la violación. De aquí derivo el surgimiento de las medidas compensatorias cuya creación tenía por objeto reemplazar a la restitución en aquellos casos donde resulta imposible devolver una situación al estado en el que se encontraba antes del ejercicio arbitrario del poder político. Por ello, las medidas compensatorias constituyen una especie de sustitutivo para resarcir a los afectados. Este resarcimiento, por regla general, posee un carácter pecuniario.

Ahora bien, en muchas ocasiones, resultaba que la reparación proporcionada por las medidas compensatorias era muy limitada e, incluso, completamente insatisfactoria e insuficiente para los miembros de la sociedad que habían sufrido la actuación arbitraria del poder. A fin de corregir esta situación la evolución de este mecanismo ha pretendido solucionar esta situación mediante la creación e instauración tanto de medidas de prevención como de medidas de conservación.

Las medidas de prevención buscan evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los mecanismos jurídicos de control del poder político o la producción de daños de difícil reparación. En cambio, las medidas de conservación pretenden que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentra a fin de impedir la consumación irreparable de las presuntas violaciones o, en su caso, la producción de daños de difícil reparación.

La importancia de este mecanismo radica en el hecho de constituir una pieza clave en la observancia de los mecanismos jurídicos de control del poder político, pues mediante el establecimiento de las consecuencias jurídicas que genera el ejercicio arbitrario del poder político, los hombres pretenden garantizar el cumplimiento de otros mecanismos jurídicos de control.

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MECANISMO DE CONTROL DEL PODER**  
**Fernando Ramírez Barrios**

Aparentemente, a través de la creación de este último procedimiento de control, los hombres habían logrado encontrar la fórmula para controlar al poder político. Sin embargo, los detentadores de este tipo de poder pronto encontraron la forma de utilizarlo para su propio beneficio y convertirlo en el pretexto perfecto para deshacerse tanto de sus enemigos como de la gente que, en mayor o menor medida, le incomodaban.

Por ello, cuando se veía incapaz de comprar la “lealtad” de dichas personas, o bien, cuando significaban un obstáculo en la realización de sus planes y deseos, le bastaba con acudir al expediente de utilizar la ley –obviamente creada por él- que contenía el mecanismo de control referido e instaurar un procedimiento que, decidido de antemano, sirviera para justificar la aplicación de una sanción de tal magnitud a efecto de inutilizar el peligro o de eliminar el obstáculo que representaban estas personas.

De esta forma los hombres se vieron nuevamente ante la situación de que los detentadores del poder político transformaban en instrumento de opresión, lo que originalmente se había planteado como mecanismo de control. Sin embargo, en lugar de decepcionarse y lamentar su suerte, los hombres decidieron crear un nuevo procedimiento jurídico de control: **la moderación del poder mediante el principio de proporcionalidad**.

Este mecanismo jurídico de control del poder político tiene por objeto evitar los excesos en los que incurre el poder político cuando no existe ningún control sobre las bases que puede utilizar para determinar la conducta ajena.

La creación e instauración del principio de proporcionalidad tiene por objeto impedir que detentadores del poder político puedan utilizar cualquier tipo de medio para imponer su voluntad. Asimismo, este mecanismo de control tiene por objeto establecer un límite a la utilización de las bases del poder, de tal forma que cualquier extralimitación constituye un exceso en el ejercicio del poder político.

Por lo tanto, el principio de proporcionalidad implica excluir del arbitrio de los detentadores del poder político la posibilidad de decidir tanto que tipo de medio como la medida en que este deberá ser utilizado para determinar la conducta ajena. De hecho, en ocasiones este mecanismo de control implica eliminar para todos los casos y circunstancias la utilización de un determinado medio, como por ejemplo, la pena de muerte.

A pesar de la instauración de todos estos mecanismos, los hombres se dieron cuenta que la ductilidad que caracteriza al poder provocaba su surgimiento o acrecentamiento en un lugar que se creía ya controlado: la boca de la ley.

Efectivamente mediante la instauración de la ficción de que los órganos jurisdiccionales tenían como única función la aplicación exacta, casi mecánica de la ley; el poder que detentaban los

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

jueces fue escondido y resguardado de los intentos de establecer un mecanismo específico de control que resultara eficaz. De esa forma los jueces dictaban sus sentencias sin necesidad de expresar los motivos, razonamientos o consideraciones que los conducían a resolver de tal o cual manera, pues se suponía que la conclusión a la que ellos arribaban ya se encontraba contenida en la normatividad que los propios jueces citaban en sus sentencias. Así el secreto constituía el factor del poder de los jueces.

“El secreto está en el núcleo del poder y en el abuso del mismo.”<sup>23</sup> El conocimiento de algo y el desconocimiento de ello determina la relación de dominio entre las partes. La información que alguien posee lo coloca en situación de ventaja frente a quien no la posee. La dominación, individual y social, se estructura a partir de lo que alguien o alguna clase o sector sabe, y lo que no saben los demás. La dinámica que desde ello se genera constituye la esencia misma del poder que, con nuevos mecanismos, no hace sino reproducir las prácticas primitivas que desde entonces han definido su ejercicio. El que ostenta el poder tiene que conocer las intenciones ajenas pero no deja ver las suyas. Por ello, una vez que el saber secreto es revelado y nombrado, pierde su poder.

Sin embargo, la creación de constituciones conformadas no sólo por normas, sino también y principalmente por principios y directrices; el surgimiento de la defensa jurisdiccional de la constitución, así como el establecimiento y expansión de derechos humanos cuyo contenido implicaba la utilización de concepto jurídicos indeterminadas, permitió a los hombres darse cuenta que el señor del derecho había cambiado, que el papel de los legisladores en cuanto único productor de normas había disminuido, pues ante la creciente complejidad del mundo moderno se había visto en la necesidad de dejar en manos de los órganos encargados de la aplicación del derecho, la atribución de significado a los enunciados normativos promulgados y permitir que tales enunciados se acomodaran a las necesidades cambiantes y particularizadas de cada caso.

En esas circunstancias, la expresión “gobierno de jueces” comenzó a dejar de ser una mera frase para convertirse en una realidad bastante cercana, pues de pronto la venda cayó<sup>24</sup>: los derechos humanos estaban poco garantizados cuando la famosa boca de la ley no los tomaba en cuenta; el sistema de responsabilidades y sanciones de nada servía cuando no existía un juez dispuesto a aplicarlo; la constitución en cuanto norma era aplicada también por los jueces, quienes además eran elegidos por los detentadores del poder.

---

<sup>23</sup> CANETTI, Elias. *Masa y poder*, citado por TAUSSIG, Michael. *Defacement: Public Secrecy and the Labor of the Negative*. Estados Unidos, Stanford University Press, 1999, pag. 57.

<sup>24</sup> De hecho la justicia no es ciega, tal y como ya lo sabía el mundo grecolatino en el cual se representa a la justicia sin una venda en los ojos (representación típicamente moderna), pues los antiguos sabían perfectamente que una justicia que se encuentra impedida de apreciar las particularidades de cada caso es el inicio del *dura lex, sed lex* irracional.

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MECANISMO DE CONTROL DEL PODER**  
**Fernando Ramírez Barrios**

Ante tal situación los hombres decidieron poner coto al poder escondido de los jueces y para ello decidieron sacarlo a la luz de la crítica y el escrutinio público mediante la instauración del deber jurisdiccional de motivar las sentencias, que consiste en expresar y explicitar los argumentos y consideraciones que justifiquen la decisión que adopten en la sentencia. De esta forma se busca **despojar al poder del secreto mediante la motivación de las sentencias.**

El perfeccionamiento de tal mecanismo de poder ha conducido a establecer estándares respecto de los cuales se analiza y compara la argumentación del juez a fin de verificar si cumple con los requisitos exigidos por el sistema jurídico que permiten determinar si tal o cual argumentación efectivamente justifican una decisión. Por ello, exigencias como la exhaustividad, la congruencia, la de no apartarse del precedente sin justificación, se encuentran en el núcleo mismo de este mecanismo de control del poder.

### **VIII. CONCLUSIONES.**

a) Como puede observarse, en el presente caso el problema fundamental consistió en lo que MacCormick denomina “problemas de interpretación”, los cuales surgen cuando existen dudas sobre cómo ha de entenderse la norma o normas aplicables al caso.

b) También puede apreciarse como la utilización y articulación de diversos métodos interpretativos suelen conducir a soluciones completamente distintas aunque perfectamente plausibles. De ahí que sea válido afirmar que los métodos interpretativos conducen siempre a un resultado posible, pero nunca a un resultado correcto.

Ahora bien, como no existe un metamétodo que permita elegir entre dichas soluciones, es claro que esta elección depende, en última instancia de las herramientas con que cuente el intérprete y son proporcionadas precisamente por la teoría de la argumentación.

c) El proceso de aplicación del derecho obliga a su interpretación, la cual puede consistir en **detectar o atribuir significados**. La primera actividad es cognoscitiva, puesto que el significado de la expresión está dado por la regla de uso común.

En cambio, la segunda actividad implica necesariamente la realización de una elección entre varias alternativas posibles, de tal forma que en este caso el intérprete atribuye estipulativamente un significado determinado a la expresión en cuestión. Cuando el operador jurídico atribuye significado crea derecho, puesto que al atribuir sentido a los signos lingüísticos que constituyen el enunciado normativo contruye la norma<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> En este punto es necesario realizar la aclaración siguiente y que tiene que ver con una pregunta fundamental ¿dónde está la norma?. Al respecto vale la pena utilizar la distinción que existe entre enunciado normativo y norma. El enunciado normativo, por ejemplo los artículos del Código Civil, es

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

En el caso, se considera que la interpretación por la cual optó el tribunal implicó necesariamente la creación de derecho, pues indudablemente atribuyó al enunciado normativo estatutario el significado siguiente: la prohibición de volver a ocupar el cargo de presidente estatal en un período inmediato posterior.

La atribución de este significado la justificó mediante la utilización de los métodos interpretativos mencionados.

**d) En lo personal comparto la postura del tribunal por las siguientes razones:**

En primer término, considero que en el presente caso existía una laguna axiológica en el sistema. A mi parecer el principal obstáculo que presentaba la interpretación propuesta por los demandantes, consistía en la forma como estaba regulado el proceso de elección interna de dirigentes, específicamente el hecho de que no existieran fechas fijas para la elección y la toma de posesión de los cargos, pues ello producía las consecuencias inconvenientes expresadas en la sentencia (argumento pragmático y anagógico).

En segundo término, me parece que la interpretación adoptada por el tribunal cumple de mejor forma con los requisitos de consistencia y coherencia exigidos por MacCormick.

En efecto, proporciona mayor coherencia a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, ya que logra un equilibrio entre la necesidad de garantizar los derechos de los militantes y la de proteger la equidad del proceso de elección interna de dirigentes. De esta forma se logra conjuntar y maximizar las finalidades del precepto estatutario en cuestión, de tal forma que se evita el sacrificio de uno por el otro.

De hecho, en la sentencia se aclaró que en aplicación del párrafo 3 del artículo 11 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el tiempo que hay que tomar en cuenta para considerar que un militante no actualiza la hipótesis normativa debe consistir en un transcurso sustancial de un período de ejercicio.

También proporciona una mayor consistencia al proponer una interpretación correlacionada de diversas reglas estatutarias, que se encuentran referidas directamente a los procedimientos de elección interna de dirigentes, máxime que dicha interpretación no se encuentra en contradicción con otras normas del sistema.

En tercer término, es claro que la interpretación que finalmente prevaleció tiene un carácter garantista del cual carecía la interpretación alternativa, pues ésta última, tal y como esta

---

una cadena de expresiones del lenguaje natural, mientras que la norma es el significado del enunciado formulado con motivo de la aplicación del enunciado normativo, esto es, la detección o atribución de significado que realiza el operador jurídico.

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO MECANISMO DE CONTROL DEL PODER**  
***Fernando Ramírez Barrios***

regulado el proceso de elección interna de dirigentes, traía como consecuencia el desconocimiento de un derecho otorgado a los militantes e incluso provocaba situaciones absurdas.

En cuarto término, es necesario considerar que desde la fecha en que José Luis Barbosa Hernández dejó el cargo de presidente estatal hasta la fecha en que se obtuvo su registro como candidato para ocupar nuevamente dicho cargo, habían transcurrido más de dos años. De hecho, para la fecha en que se realizarían las elecciones faltaban menos de dos meses para que se cumplieran tres años exactos desde que dejó el cargo.

Por tanto, para la fecha en que se llevó a cabo el registro, es indudable que había transcurrido un tiempo sustancial desde el momento José Luis Barbosa Hernández dejó el cargo de presidente estatal.

Este dato fáctico es sumamente importante porque permite inferir que la inclusión de José Luis Barbosa Hernández, no pudo afectar la equidad en la contienda, porque, en primer término, no tenía a su alcance los recursos y medios del partido y, en segundo término, la influencia que hubiera adquirido durante el tiempo que desempeño el cargo ya había desaparecido o, por lo menos, estaba bastante disminuida.

Por último, un factor elemental que debe tomarse en cuenta en materia electoral consiste en los sufragios de los electores. Esto puede verse claramente en la adopción por parte de la sala superior del principio de los actos públicos válidamente celebrados.

Pues bien, la fórmula encabezada por José Luis Barbosa Hernández no sólo obtuvo un triunfo aplastante en la elección correspondiente, pues ganó por más del doble de votos; sino que además fue la segunda fórmula que alcanzó la mayor votación a nivel nacional, sólo superada por la fórmula que triunfó en Chiapas, lo que demuestra que el enorme grado de aceptación que goza el triunfador entre la comunidad perredista de Guanajuato y, que sería absurdo atribuir únicamente a una supuesta inequidad en el proceso, máxime si se considera que las fórmulas que no obtuvieron el triunfo no alegaron ningún hecho ni aportaron prueba alguna que comprobara, así fuera en forma indiciaria, la existencia de actos de inequidad en la contienda.

De hecho, ni siquiera impugnaron los resultados de la elección, a pesar de que tuvieron oportunidad de hacerlo.

Los argumentos para justificar la solución alternativa otorgan una respuesta plausible pero inconveniente, al producir consecuencias desfavorables y poco garantistas.

e) La historia lógica –que no cronológica, ni histórica- de los mecanismos jurídicos de control del poder político que se ha pretendido desarrollar muestra como la motivación de las sentencias puede ser concebida como uno de estos mecanismos.

## **ESTUDIOS SOBRE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS**

La importancia de los mecanismos jurídicos de poder a que se ha hecho referencia radica en la circunstancia de que provocan un cambio de actitud en los seres humanos: convertir lo que originalmente era considerado “ejercicio de poder” en “abuso de poder”.

Obviamente que no se trata únicamente de un cambio de término, sino sobre todo, de un cambio de la actitud de los hombres hacia las relaciones de poder, es decir, lo que anteriormente estaba justificado, ahora no lo está. A partir del establecimiento de los mecanismos de jurídicos de control el ejercicio del poder que no los acate carece de justificación<sup>26</sup>.

La obligación de motivar las sentencias muestra en forma clara la situación descrita, pues a partir del establecimiento de esta obligación es indudable que una sentencia sin motivación es el ejemplo más relevante de una sentencia arbitraria.

---

<sup>26</sup> "Y cuando eso sucede los genios invisibles, que tienen por misión liberar al poder de sus miedos, se indisponen, devienen en monstruos malignos y se transforman en enemigos y torturadores de los hombres a los que debieron proteger". FERRERO, Guglielmo. *Poder. Los genios invisibles de la ciudad* (Trad. de Eloy García). 2<sup>a</sup> ed., España, Tecnos, 1998, pág. 128